

acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 23.10, 23.11 y 23.60 de la Rama XXIII del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrias, Cuota por Beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Especial de Exportadores de Vinos de Rioja.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecida en la Orden ministerial de Comercio, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Vinos de Rioja, y hallarse integrados en uno de los Grupos de Exportadores del Sector.

4.3. Punto y medio de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones será ingresado, por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de exportadores, en un fondo que constituirá cada Grupo para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

Quinto.—«Exportadores de Vinos de Rioja, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada Grupo o Unidad de exportación.

Sexto.—La utilización de dichos fondos de Grupo no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior, a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Séptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden se considerará como renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Octavo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Noveno.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1969. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Norte de España por la que se delega facultad en el Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

Por Decreto número 2764, de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 27 de noviembre de 1967, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, fué suprimida la Junta Administrativa del Abastecimiento de Aguas a la Comarca del Gran Bilbao, que continúa en sus ac-

tuales funciones informativas, consultivas y de vigilancia, siendo asumidos los servicios técnicos y económico-administrativos por esta Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Para una mayor eficacia y agilidad en el desarrollo de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, Esta Dirección ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Delegar en el señor Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de esta Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao la facultad ordenadora de pagos en lo referente a las citadas obras de abastecimiento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 5 de noviembre de 1968.—El Director, Juan González López-Villamil.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1968 por la que se revalorizan las pensiones del antiguo Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en su disposición transitoria primera, preceptúa que las prestaciones causadas con anterioridad a las fechas en que tengan efecto los Regímenes de aquélla, así como las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Entre tales prestaciones se encuentran las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que concurren las circunstancias de tiempo, que la indicada norma de derecho transitorio señala, siendo de advertir que en la legislación anterior, que continúa siendo de aplicación a las mismas, estaba prevista su posible revalorización. Así, concretamente, el artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), y el artículo 124 de la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dictada para su aplicación, disponían que las pensiones de los incapacitados permanentes por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por causa de trabajo, se revalorizarían, cuando fuese conveniente, por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, estando a cargo del mismo los medios económicos necesarios para llevar a efecto la revalorización. Esta función del Fondo aparece también recogida, expresamente, en el artículo uno del Decreto 792/1961 antes mencionado y en el artículo 19 de la referida Orden de 9 de mayo de 1962, determinando, asimismo, ambas normas en sus artículos 7 y 20, respectivamente, los medios económicos puestos a disposición del Fondo para satisfacer sus obligaciones. Por otra parte, ha de tenerse en consideración que el número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 declara, en tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo, la subsistencia del aludido Fondo, con las funciones y competencias que le atribuyan las disposiciones que estaban en vigor a la promulgación de la citada Ley.

Previsia, pues, la posible revalorización de las pensiones debidas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que continúan rigiéndose por la legislación anterior, y contando con el Servicio y sistema de financiación adecuados para efectuarla, se considera procedente llevarla a cabo, en la medida permitida por los medios económicos de los que a través del Fondo Compensador cabe disponer.

La revalorización afectará a las distintas clases de pensiones causadas por las aludidas contingencias, excepción hecha

de las correspondientes a la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, que no se incluye en la misma, siguiendo la pauta ya marcada en la revalorización anterior, en razón a su menor gravedad, limitación de las disponibilidades con las que puede contarse y, sobre todo, a las circunstancias de que los afectados por ella no se han visto obligados a dejar su profesión por tal causa.

Para determinar los aumentos aplicables a cada clase de pensión se han tenido en cuenta los actuales índices de coste de vida y los años a los que las pensiones corresponden.

Se subsana, en fin, el hecho de que las pensiones reconocidas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no hayan sido objeto de aumento en sus cuantías, con posterioridad a la revalorización dispuesta por la Orden de 6 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), mientras que las debidas a otras contingencias han experimentado mejoras más recientes; situación que no parece compatible, en el nuevo Sistema de la Seguridad Social, con el principio de conjunta consideración de las contingencias y con la sustitución de los extinguidos regímenes de Previsión Social y del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por el indicado sistema, que ha venido a superarlos y a coordinar su dispersa y desigual acción protectora.

En su virtud, a propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluidas las correspondientes a incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, que, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), deban continuar rigiéndose por la legislación anterior, reguladora del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se revalorizan, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30 de mayo), y en el artículo 124 de la Orden para su aplicación, de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de mayo), en la forma y cuantías que en la presente Orden se señalan.

Art. 2.º 1. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior se incrementarán, con aplicación, en su caso, de los límites mínimos y máximos que se fijan en el artículo siguiente, en la cantidad que resulte de multiplicar el importe de la pensión base por el coeficiente de revalorización que proceda, de acuerdo con la escala que a continuación se establece, en atención a la clase de pensión de que se trate y al año en que se hayan iniciado los efectos de la misma.

2. Para determinar la cuantía de los incrementos previstos en el número anterior se entenderá por importe de la pensión base el que resulte de aplicar al salario computado, en su día, a tales efectos, el porcentaje reglamentario correspondiente a la clase de pensión de que se trate y sin que, por tanto se computen para ello la renta temporal de compensación de cargas familiares, la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, el aumento de indemnizaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ni los incrementos por revalorizaciones precedentes.

Art. 3.º 1. Se establecen a continuación las cuantías mínimas y máximas para las distintas clases de pensiones, aplicables en aquellos casos en que la cuantía de la pensión base revalorizada, en la forma prevista en el artículo anterior y adicionada, en su caso, con los incrementos procedentes de anteriores revalorizaciones, no alcance o exceda, respectivamente, de los referidos límites.

Clase de pensión	Cuantía mínima — Pesetas	Cuantía máxima — Pesetas
Gran invalidez	4.500	10.500
Viuda sola	1.000	3.500
Viuda y descendiente o asimilados	1.000 viuda y 400 por cada descendiente o asimilado.	7.000
Un descendiente o asimilado	1.400	4.200
Dos o más descendientes o asimilados	1.000 el primero 400 por cada uno de los restantes.	7.000 2.100 ó 3.500 si hubiese existido convivencia con el causante.
Un ascendiente	1.000	2.800 ó 4.200 si hubiese existido convivencia con el causante.
Dos ascendientes	2.000	

2. La aplicación de las cuantías mínimas y máximas previstas en el número anterior se llevará a cabo, respectivamente, mediante los consiguientes aumentos o disminuciones de los incrementos que corresponderían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

3. La aplicación de las cuantías mínimas y máximas previstas en el presente artículo no afectará a las rentas temporales de compensación de cargas familiares, indemnizaciones suplementarias para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia y aumentos de indemnizaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que no experimentarán variación alguna en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la Orden de 9 de mayo de 1962, dictada para aplicación de aquél, así como de lo preceptuado en el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los medios económicos necesarios para llevar a efecto la revalorización de pensiones, que en la presente Orden se determina, estarán a cargo del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo séptimo del Decreto antes mencionado y en el artículo 20 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 5.º La revalorización de pensiones dispuesta en la presente Orden surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1969.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Previsión resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de octubre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

Clase de pensión	Cuantía mínima — Pesetas	Cuantía máxima — Pesetas
Incapacidad permanente total para la profesión habitual	1.000	3.850
Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo	3.000	7.000

ESCALA DE COEFICIENTES DE REVALORIZACION

Año	Incapacidad permanente total	Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez	Viuda sola	Viuda y un descendiente o asimilado	Viuda y dos o más descendientes o asimilados	Un descendiente o asimilado	Dos o más descendientes o asimilados	Un ascendiente	Dos ascendientes
1933 a 1940	10,1	13,8	12,3	8,6	13,8	8,6	13,8	30,8	30,8
1941	8,5	11,6	10,3	7,2	11,6	7,2	11,6	26,1	26,1
1942	7,6	10,4	9,3	6,4	10,4	6,4	10,4	23,5	23,5
1943	6,7	9,2	8,2	5,6	9,2	5,6	9,2	20,9	20,9
1944	3,8	5,2	4,8	3,3	5,2	5,2	5,2	8,6	9,1
1945	3,3	4,6	4,2	2,9	4,6	4,6	4,6	7,6	8,0
1946	2,7	3,8	3,4	2,3	3,8	3,8	3,8	6,4	6,8
1947	2,1	3,0	2,7	1,8	3,0	3,0	3,0	5,2	5,5
1948	1,9	2,8	2,5	1,6	2,8	2,8	2,8	4,8	5,1
1949	1,8	2,6	2,4	1,5	2,6	2,6	2,6	4,6	4,9
1950	1,5	2,3	2,0	1,3	2,3	2,3	2,3	4,0	4,3
1951	1,3	2,0	1,8	1,1	2,0	2,0	2,0	3,6	3,8
1952	1,3	2,0	1,8	1,1	2,0	2,0	2,0	3,6	3,8
1953	1,3	2,0	1,8	1,1	2,0	2,0	2,0	3,6	3,8
1954	1,3	2,0	1,8	1,1	2,0	2,0	2,0	3,6	3,8
1955	1,2	1,9	1,6	1,0	1,9	1,9	1,9	3,4	3,6
1956	1,1	1,1	0,9	1,3	1,7	1,3	1,7	1,7	1,9
1957	0,9	0,9	0,7	1,1	1,5	1,1	1,5	1,5	1,7
1958	0,6	0,6	0,4	0,8	1,1	0,8	1,1	1,1	1,2
1959	0,5	0,5	0,4	0,7	1,0	0,7	1,0	1,0	1,1
1960	0,5	0,5	0,4	0,7	1,0	0,7	1,0	1,0	1,1
1961	0,5	0,5	0,4	0,7	1,0	0,7	1,0	1,0	1,1
1962	0,4	0,4	0,3	0,5	0,8	0,5	0,8	0,8	1,0
1963	0,3	0,3	0,2	0,4	0,7	0,4	0,7	0,7	0,8
1964	0,2	0,2	0,1	0,3	0,6	0,3	0,6	0,6	0,7
1965	0,1	0,1	0,1	0,2	0,4	0,2	0,4	0,4	0,5
1966 y siguientes ...	0,1	0,1	0,1	0,1	0,3	0,1	0,3	0,3	0,4